

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**.

LEY 131 DE 1936

(6 de octubre)

sobre estudio y construcción de una obra.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° El Gobierno Nacional, una vez sancionada la presente Ley, procederá a verificar los estudios técnicos necesarios para la construcción de un canal para el embalse de las aguas del río Piedras al río Manzanares en el Municipio de Santa Marta.

Artículo 2° Terminados los estudios el Gobierno Nacional procederá inmediatamente a construir el canal de que trata el artículo anterior.

Artículo 3° Los gastos que demanden los estudios y la construcción de esta obra se incluirán, necesariamente, en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ADAN URIBE RESTREPO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **DOMINGO IRURITA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 132 DE 1936

(7 de octubre)

por la cual se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Auxiliase la obra del alcantarillado de la ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima, con la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000) moneda legal.

Artículo 2° El auxilio que por la presente Ley se decreta, será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta Municipal de Alcantarillado de Ibagué, en cuotas mensuales de cuatro mil pesos (\$ 4,000), durante el año de 1937.

Artículo 3° El Tesorero de la expresada Junta de Alcantarillado llevará una cuenta especial sobre la inversión de las sumas que reciba y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

Artículo 4° En el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1937 se incluirá la partida de que trata el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5° En caso de que no se haga la inclusión de que trata el artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que fueren necesarios en el Presupuesto de la vigencia de 1937, para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El

Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS BUS-TAMANTE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**.

LEY 133 DE 1936

(octubre 16)

por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 64 de 1923.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Es libre, en todo el territorio de la República, la circulación y venta de loterías departamentales o municipales. En consecuencia, en ningún Departamento o Municipio se podrá impedir ni estorbar la circulación y venta de billetes de loterías de otros Departamentos o Municipios.

Facúltase a las Asambleas Departamentales para gravar hasta con un diez por ciento (10 por 100) del valor nominal de cada billete, y con destino exclusivo a la Asistencia Pública, la venta de billetes de loterías de otros Departamentos.

PARAGRAFO. Es entendido que los Departamentos o Municipios que actualmente estén cobrando el 10 por 100 de que trata el artículo 4° de la Ley 64 de 1923, podrán seguir efectuando dicho cobro, sin necesidad de nueva autorización de las Asambleas, en el lapso comprendido entre la sanción de la presente Ley y la expedición de las ordenanzas que se dicten en desarrollo de ella.

ARTICULO 2° Facúltase a los Departamentos para que prohiban en su territorio la circulación y venta de loterías extranjeras, o para permitir las mediante el pago del 10 por 100 del valor nominal de cada billete, con destino exclusivo a la Asistencia Pública.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 134 DE 1936

(octubre 16)

por la cual se modifica la Ley 6° de 1935.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El personal de profesores de primera y segunda clase de la Banda Nacional, será el siguiente: treinta y dos profesores de primera clase y treinta y uno de segunda clase. Las asignaciones mensuales para cada

uno de los profesores serán las mismas que fija el artículo 1º de la Ley 6ª de 1935.

ARTICULO 2º Aumentase en dos mil pesos (\$ 2,000) la partida de que trata el artículo 3º de la citada Ley, destinada a compra de uniformes e instrumentos y demás gastos de la Banda Nacional, y en cien pesos (\$ 100) mensuales el sueldo del director de la misma corporación.

ARTICULO 3º Quedan así modificados los artículos 1º y 3º de la Ley 6ª de 1935.

ARTICULO 4º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales para atender a los gastos que ocasionen las giras artísticas que debe realizar por los Departamentos la Banda Nacional, de acuerdo con el plan que al respecto dicte el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Bellas Artes.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá 16 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 135 DE 1936

(16 de octubre)

por la cual se dictan disposiciones referentes a la Orquesta Sinfónica Nacional y a otros centros análogos del país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000) anuales para la Orquesta Sinfónica Nacional, cuya personería jurídica le fue reconocida por Resolución número 45, de 27 de mayo de 1936, y cuyos estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1670 de 11 de julio de 1936.

PARAGRAFO. Para gozar de la subvención de que trata el artículo anterior, la Orquesta Sinfónica Nacional deberá hacer las veces de Orquesta Sinfónica del Conservatorio Nacional de Música, mientras este Instituto funda su orquesta.

ARTICULO 2º Asimismo destinase la cantidad de cincuenta y dos mil pesos (\$ 52,000) anuales para las escuelas musicales de los Departamentos, que se distribuirán así:

Cali...	\$ 11,000.00
Ibagué...	11,000.00
Manizales...	5,000.00
Barranquilla...	5,000.00
Pasto...	5,000.00
Bucaramanga...	5,000.00

Medellín... 5,000.00

Cartagena... 5,000.00

PARAGRAFO. Las subvenciones y auxilios a que se refiere esta Ley serán pagados siempre que los respectivos establecimientos se sometan a la organización y reglamentos que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º En los Presupuestos de cada vigencia se apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento a los artículos anteriores.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional reglamentará de acuerdo con la Dirección Nacional de Bellas Artes la inversión de las sumas de pesos decretadas por esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Dario ECHANDIA,

LEY 136 DE 1936

(16 de octubre)

sobre el puerto marítimo-fluvial de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Tan pronto como sea sancionada esta Ley, el Gobierno procederá a prolongar el muelle del puerto marítimo-fluvial de Barranquilla, en la longitud que fuere necesaria para un servicio eficaz y económico de dicho puerto, y a ejecutar todos los demás trabajos que, como la construcción de bodegas, etc., etc., se consideren indispensables para tal servicio.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá ejecutar las obras de que trata este artículo, bien por administración directa o por contrato.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para hacer con el Banco de la República o con cualquier otra de las entidades bancarias del país, o con personas o compañías nacionales o extranjeras, las operaciones de crédito que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, quedando igualmente autorizado para constituir las garantías que se estimen precisas, inclusive la operación de crédito en forma de anticipo de la renta de muelles fluviales, en las condiciones de plazo, interés, etc., que fueren acordadas con los individuos o entidades que tomen parte en esa operación. Los establecimientos bancarios quedan ampliamente autorizados para hacer tal operación, y los fondos que con ella se obtengan, serán destinados al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Se autoriza, igualmente, al Gobierno para vender, sin necesidad de llenar las formalidades de subasta, la maquinaria, equipo y elementos sobrantes en Bocas de Ceniza, que no fueren utilizables en otras obras públicas nacionales. El producido de estas ventas se des-